

## JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa

**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-**2023-00020**-00

**DEMANDANTE:** Cristian Julián Guasiruma Guasiruma y otros

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

### **ADMITE DEMANDA**

Por auto del 22 de marzo de 2023 se inadmitió la presente demanda con el fin de que se diera cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada providencia.

El 12 de abril de 2023 se radicó memorial de subsanación de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el auto de inadmisión y el memorial de subsanación, el Despacho encuentra lo siguiente:

Requisito de Inadmisión	Subsanación
Se requirió al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que se encuentra publicado en la página web de la entidad, e igualmente que el mismo correo se incluya en el acápite de notificaciones de la demanda.  Además que dicho traslado se realice en forma simultánea al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.	Se incluyeron correos de notificaciones de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional así como las constancias de traslado previo de la demanda según consta a folios 10 y 11 del documento 008.
Se requirió que se adecue la demanda en cuanto a determinar la liquidación del Lucro Cesante reclamado, así como el acápite de Estimación Razonada de la Cuantía con base en la liquidación realizada del perjuicio material, con el fin de determinar correctamente la competencia por razón de la cuantía.	Indicó la imposibilidad de realizar una correcta determinación de los perjuicios materiales en razón a que a la fecha no existe acta de junta médica laboral o dictamen médico que pueda cuantificar el daño del conscripto.  Por lo anterior adicionó al acápite de pruebas la solicitud de que mediante oficio se decrete la práctica del Acta de Junta Médico Laboral

**RADICACIÓN**: 11001-3343-061-**2023-00020**-00

DEMANDANTE:Cristian Julián Guasiruma Guasiruma y otrosDEMANDADO:Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

	del Soldado Regular Cristian Julián Guasiruma.
	En atención a lo anterior, si bien se pretendía una estimación razonada de la cuantía, con el fin de determinar la competencia, se considera que en virtud del principio pro dammato y de la garantía de acceso a la justicia de los demandantes se admitirá la demanda, sin perjuicio de que en el momento que se encuentra probada una posible falta de competencia esta sea decretada de oficio por parte de esta entidad judicial.
Se solicitó se modifique la demanda en el sentido de incluir dirección electrónica y/o física de los demandantes.	Si incluyó el correo electrónico del demandante Cristian Julián Guasiruma y se manifestó que a esta dirección electrónica podrán ser notificados los demandantes.
	Finalmente se modificó el acápite de notificaciones de conformidad con los correos electrónicos señalados.
Se solicitó aportar constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad respecto del medio de control de Reparación Directa invocado por los hoy demandantes.	Se allegó constancia de conciliación extrajudicial del 12 de diciembre de 2022, proferida por la Procuraduría 205 Judicial 1 Para Asuntos Administrativos, donde consta el medio de control de Reparación Directa.
	Lo anterior obra a folios 7 a 9 del documento oo8.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 *ídem*, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos <u>612</u> y <u>616</u> de la Ley 1564 de 2012 y modificó lo relativo a la notificación personal así:

"ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus

**RADICACIÓN**: 11001-3343-061-**2023-00020**-00

DEMANDANTE:Cristian Julián Guasiruma Guasiruma y otrosDEMANDADO:Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias".

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la demanda interpuesta por Cristian Julián Guasiruma Guasiruma, Jesús Emilio Guasiruma Guagurave, María Elvira Guasiruma Zamora, Yurani Rodríguez López en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La parte actora se notificará a través de su apoderado en el correo electrónico vivianaherrera1142@gmail.com

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a <u>la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)</u> conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico <u>zmladino@procuraduria.gov.co.</u>

**CUARTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Informar que, dando cumplimiento al artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaría la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. El correo electrónico enviado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

**RADICACIÓN**: 11001-3343-061-**2023-00020**-00

DEMANDANTE:Cristian Julián Guasiruma Guasiruma y otrosDEMANDADO:Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**SEXTO:** El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Parágrafo 1: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 2. Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

**Parágrafo 3.** En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

**SÉPTIMO:** Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

**OCTAVO:** Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.

**NOVENO:** Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 20211.

**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-**2023-00020**-00

**DEMANDANTE:** Cristian Julián Guasiruma Guasiruma y otros **DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**DECIMO:** Reconocer personería jurídica a la abogada Viviana Milena Herrera Guerrero identificada con cédula de ciudadanía No. 40.325.476 y tarjeta profesional No. 207.473, para que actúe en representación de la parte actora, de conformidad con los poderes obrantes a documento 003 del expediente.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

JDMC



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

#### NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 30 de mayo de dos mil veintitrés (2023), fue notificada en el ESTADO No. 15 del 31 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dd4720690609f0490b44e36901daff9f17b90c1d0399b4309deacf401663c8**Documento generado en 30/05/2023 09:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica